



# Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

**Acuerdo 07 /2020**  
**29 de junio de 2020**

Acuerdo.- Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 de junio de 2020, el suscrito Licenciado **Juan José Zepeda Bermúdez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en uso de las facultades conferidas y en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 27 fracciones IX y XXIX de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial número 265, segunda sección, de fecha 09 de noviembre de 2016, a través del Decreto número 013; tengo a bien emitir el presente Acuerdo en términos y al tenor de los siguientes:-----

## -----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que garantizan la autonomía constitucional como Organismo público que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.-----

II.- Que de conformidad en lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Presidente, dentro de las facultades y atribuciones conferidas a su titular, están las de formular y proponer lineamientos, políticas y programas generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas y sustantivas de la Comisión Estatal.-----

III.- Que para mejorar nuestra práctica procesal resulta necesario estandarizar los procesos de actuación de las y los visitadores de este organismo y contribuir a brindar un mejor servicio con mayor eficiencia y eficacia imprimiendo celeridad de respuesta frente a la creciente demanda de atención.

IV.-Se establecen los presentes lineamientos generales para ser considerados durante el proceso de recepción de la queja, integración del expediente y hasta la resolución de la instancia.

En virtud de los considerandos antes expuestos, el suscrito procede a dictar los siguientes:

## -----**ACUERDOS**-----



## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

**PRIMERO.** -Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 27 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y una vez establecidos los considerandos I, II y III se emiten los lineamientos generales en los siguientes términos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas es un Organismo público, que tiene dentro de su objeto la promoción y defensa de los derechos humanos bajo un sistema de protección no jurisdiccional, el presente documento tiene como finalidad, considerando lo establecido por la Ley y el Reglamento Interior, establecer directrices generales de actuación para mejora de nuestra practica procesal, que nos permita en franca observancia de la normatividad, imprimir celeridad de actuación y respuesta frente a las violaciones a derechos humanos:

### **PRINCIPIOS:**

a) Universalidad, b) interdependencia, c) indivisibilidad, d) progresividad y e) pro-persona. (Art. 1 CPEUM).

f) Inmediatez, g) concentración, h) rapidez, i) brevedad, j) sencillez, k) gratuidad, l) agilidad, m) suplencia de la queja, n) buena fe, ñ) legalidad, o) eficacia, p) transparencia, q) profesionalismo, r) publicidad, s) congruencia y t) suficiencia. (Art. 4 y 64 LCEDH y 115 del Rgto.).

### **COMPETENCIA:**

Conocer de quejas relacionadas con probables violaciones a derechos humanos, derivados de actos u omisiones de naturaleza materialmente administrativa atribuidos a autoridades estatales y/o municipales. (Art. 98 de la Constitución Local, 5, 6 y 7 LCEDH).

### **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:**

Podrá presentarse en las oficinas por escrito o verbalmente. (arts. 47 y 54LCEDH).

Si es por cualquier otro medio de comunicación (telefónica, vía electrónica, telegráfica, etc.) deberá ratificarse dentro de los cinco días naturales siguientes (Art. 47 párrafo segundo LCEDH), para el caso que no sea ratificada y no se aprecien violaciones graves se enviará al archivo.





## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

Cuando los hechos expuestos no sean claros, o exista alguna duda sustancial, no será admitida hasta realizar las diligencias necesarias que permitan su dilucidación, asignándole provisionalmente un número de expediente de gestoría y formando un cuadernillo para tal efecto, requiriendo al quejoso por un término de diez días hábiles. (Arts. 56 Ley y 26 del Rgto).

Una vez que se hayan realizado las diligencias aclaratorias o complementarias dentro del expediente de gestoría a que se refiere en el párrafo anterior, se tendrá por recibida la queja asignando el número de expediente respectivo, o bien se elaborará el acuerdo para su envío al archivo, fundado y motivado. (Art.56 LCEDH).

En el caso de procedimientos de investigación iniciados de oficio, cuando estos no reúnan los requisitos de Ley, se aperturará un cuadernillo con número de expediente de gestoría, realizándose las diligencias necesarias para su cumplimentación, una vez reunidos los requisitos se les asignará el número de expediente de queja respectivo. (Art. 46 y 56 LCEDH).

No se admitirán quejas o denuncias donde hubiera recaído una resolución del Organismo en que se hubiese pronunciado con anterioridad sobre los mismos hechos. (Art. 135 fracc. I del Rgto).

### **RECEPCIÓN DE LA QUEJA:**

Si de los hechos expuestos en la queja, reúnen los requisitos señalados en el artículo 54 de la LCEDH se procederá a su recepción realizando lo siguiente:

I.-Si fue presentada por escrito, se digitalizará generando el número de expediente, para lo cual será necesario transcribir los hechos en el sistema de quejas y se enviará por el correo institucional a la visitaduría asignada;

II.-Si es presentada por escrito con la presencia del peticionario(a) y/o agraviado(a), pero no reúne los requisitos necesarios para su recepción, se procederá a levantarla por comparecencia complementándola con los datos faltantes;

III.-Si la queja es presentada en forma verbal por comparecencia se recabará con los requisitos que exige la ley, capturando la información en el sistema y asignando el número de expediente.



## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

Una vez recibida la queja, inmediatamente se dictará el acuerdo respectivo y se ordena el turno a la visitaduría correspondiente para su calificación.

### **ADMISIÓN DE LA INSTANCIA:**

La visitaduría correspondiente, procederá a su análisis y sin necesidad de transcribir los hechos, calificará la queja y dictará un acuerdo donde admite la instancia ordenando su notificación personal. (Art. 159 del Rgto.).

Cuando se deje pendiente la calificación, por no reunir los requisitos, solo podrá dársele trámite si dentro de los 30 días se cubren estos. (Art. 163 del Rgto.).

El acuerdo de admisión de la instancia contendrá las prevenciones a que se refieren los artículos; 51, 43 párrafo tercero y 67 de la LCEDH, así también para un seguimiento puntual se exhortará al peticionario(a) y/o quejoso(a) y a la autoridad a que mantenga comunicación constante, garantizando libre acceso al expediente durante el trámite. (Art.159 del Rgto.).

Por su naturaleza, todos los actos u omisiones competencia del Organismo, son justiciables a través del procedimiento jurisdiccional, por lo tanto, la instancia no suspende o interrumpe sus plazos de preclusión; prescripción o caducidad, por lo cual ello deberá hacerse de conocimiento al quejos(a). (Art. 51 LCEDH).

Cuando el peticionario(a) no reúna a su vez la calidad de agraviado(a), se establecerá a la brevedad comunicación directa con este último, para una mayor claridad y fidelidad en los hechos y el aporte de pruebas.

Cuando la investigación se inicie de oficio, el visitador(a) podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la no comparecencia de ésta no obstaculizará ni suspenderá la investigación. (Art. 128 del Rgto.).

Cuando se esté en presencia de un posible conflicto de interés se procederá de la siguiente manera; si es de parte de un Visitador(a) General para el trámite de un expediente de queja, solicitará inhibirse de atender el caso y lo comunicará inmediatamente al Comité de Ética y a falta de este, a la Secretaría Ejecutiva para valorar sus razones y en su caso la reasignación, cuando el supuesto se presente a cualquier otro servidor(a) publico(a) lo comunicara a su superior jerárquico.





## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

Durante el procedimiento se deberá evitar prácticas discriminatorias y formalismos innecesarios; solo se estará sujeto a las formalidades esenciales que requiera su integración. (Art. 4 de la Ley 115 del Rgto.).

### **SOLICITUD DE MEDIDAS:**

El visitador(a) tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a la autoridad, que se tomen las medidas precautorias y/o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a Derechos Humanos, o la producción de un daño de difícil o imposible reparación, así como solicitar su modificación o dejarlas sin efectos. (Art. 13 y 37 fr. VIII LCEDH y 142 del Rgto.).

Dichas medidas pueden ser de conservación y/o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, por tiempo determinado. Al respecto se solicitará a la autoridad informe si fueron aceptadas, así como de su implementación y efectos.

Para una mayor integralidad del actuar de la autoridad, el visitador(a) las incorporará en una misma solicitud

### **NOTIFICACIONES:**

Se notificarán de manera personal; los acuerdos o resoluciones que la ley fije un plazo perentorio para la interposición de un recurso, un requerimiento o ejercicio de un derecho, con excepción de las anteriores, las notificaciones restantes empezarán a surtir sus efectos a partir de elaborada la actuación, debiendo ser engrosada inmediatamente al expediente y ponerse a disposición de las partes.

Las notificaciones personales se entenderán directamente con la parte interesada facultada o autorizada, de preferencia en el domicilio señalado a tal efecto, en el caso de las autoridades las notificaciones o requerimientos, se podrán realizar en las áreas de oficialía de partes para la recepción de correspondencia sin necesidad de entenderla con el apoderado o titular, recabando el sello de recepción o para el caso que sea personal fedatario quien la realice, levantando el acta circunstanciada donde se registren las particularidades del desarrollo.

Para evitar la dilación en las comunicaciones escritas, en la medida de lo posible y cuando la naturaleza lo permita, se deberá procurar el contacto directo con las partes. (Art. 115 párrafo tercero del Rgto.).



## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

### **CONCILIACIÓN:**

El procedimiento conciliatorio, es la vía más rápida para obtener una restauración y reparación de las violaciones a derechos humanos, de ahí que siempre que la naturaleza lo permita y en cualquier etapa del procedimiento deberá privilegiarse.

Una vez admitida la queja, el visitador(a) podrá - si la naturaleza del caso lo permite - ponerse en contacto inmediato con la autoridad y/o peticionario(a) y/o agraviado para intentar una conciliación a lo planteado. (Art.37 fr. IV y 58 LCEDH).

De lograrse la solución satisfactoria por medio de la conciliación, se ordenará el archivo de la queja respectiva (Art. 201 fr. VIII y IX Rgto.), la cual se podrá reabrir a petición del agraviado(a) para la continuación del trámite del expediente, cuando no se haya cumplido el compromiso asumido por la autoridad. (Art. 58 segundo párrafo LCEDH).

### **SOLICITUD DE INFORMES:**

Previo a solicitar el informe el visitador(a) deberá realizar un análisis profundo de los hechos, a efecto de plantear el rumbo y curso que seguirá la investigación, a tal efecto se identificará con precisión los actos u omisiones señalados como probables violaciones a derechos humanos, y a que autoridades se les atribuyen.

El informe de ley se solicitará por escrito, mediante un pliego de cuestionamientos posicionados relativos a; la existencia o no de los actos u omisiones que se le atribuyen, así como todo elemento de información o probatorio que la autoridad considere necesarios y convenientes para fundar y motivar su actuación, otorgándole un plazo máximo de 15 días naturales para brindar la respuesta, el plazo podrá ser reducido cuando se trate de casos urgentes o violaciones graves. (Art. 59 LCEDH).

En la misma solicitud y cuando la naturaleza de los hechos lo permita, se requerirá a la autoridad para que manifieste si es su interés someterse a un proceso de conciliación. (Art.37 fr. IV LCEDH).

La autoridad está obligada a rendir los informes que le solicite el Organismo, el no hacerlo es motivo de responsabilidad administrativa, a lo cual se le dará vista a la Secretaría de la Contraloría General o al Órgano Interno de Control de los Municipios. (Art.77 LCEDH y 63 LRAECH).





## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

El carácter con el que se haya solicitado informe a las autoridades, tratándose de aquellas a las que no se les atribuye violaciones, no impide que con posterioridad cambie su condición a probable responsable, si del curso de la investigación se desprende alguna participación en los hechos. (Art. 153 del Rgto.).

### **ALLANAMIENTO:**

Si del informe que rinda la autoridad se desprende evidencia suficiente de las violaciones a derechos humanos - por aceptación plena de los hechos, haberse allanado o por las pruebas exhibidas, de tal manera que no sean necesarias mayores diligencias de investigación- se procederá a emitir el acuerdo de conclusiones. (Art. 64 LCEDH).

### **VISTA A LA PERSONA QUEJOSA:**

Cuando del informe que rinda la autoridad no se desprenda evidencia suficiente de las violaciones materia de la investigación, -por haber sido negados los hechos o exista contradicción-, se otorgará vista al peticionario(a) y/o agraviado(a) con el informe y sus anexos, para que manifieste lo que a su derecho convenga y atendiendo al principio de rapidez, cuando la naturaleza del asunto lo permita, se podrá reducir el plazo de 30 días naturales a que se refiere el artículo 168 del Reglamento, asentando razón de esta circunstancia.

La vista al peticionario(a) y/o agraviado(a) con los informes que rinda la autoridad se notificará de manera personal, en los casos subsecuentes la información o documentos que vaya aportando la autoridad en el curso procesal, quedarán a disposición del quejoso(a) en los autos del expediente.

### **INVESTIGACIÓN:**

Dentro del procedimiento no jurisdiccional, el contenido de los hechos a investigar (litis) se integran con los que susciten controversia entre lo expresado en la queja, la respuesta de la autoridad y con la réplica del quejoso(a), todos los restantes por haber sido aceptados o no refutados quedan relevados de prueba.

La investigación de los actos u omisiones no se constriñen únicamente a la legalidad, sino se extienden a lo: irrazonable, injusto, inadecuado, erróneo, es decir, al ámbito de lo ético. (Art. 66 LCEDH).



## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

Durante la fase de la investigación cuando la naturaleza de los hechos lo amerite, él o la visitador(a) podrán constituirse de manera personal ante la autoridad, para la obtención de pruebas. (Art.37 fracción VI y 172 del Rgto.).

En todo momento se admitirán las pruebas que ofrezcan o presenten el quejoso(a) o las autoridades, únicamente se podrán rechazar las que sean contrarias a la moral o el derecho. (Art. 63 LCEDH).

Se podrán recabar de oficio, aquellas pruebas que se consideren indispensables y necesarias para mejor proveer. (Art. 63 LCEDH y 176 del Rgto.).

La obligación procesal es recabar las pruebas e indicios suficientes, que permitan esclarecer los hechos para determinar si se violaron derechos humanos, por lo que atendiendo al principio de suficiencia, únicamente se estará obligado a obtener las necesarias para estar en posibilidad de emitir la resolución, sin obligación de desarrollar más diligencias o actuaciones procesales que las indispensables.

### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Las pruebas serán valoradas de acuerdo a los principios de lógica, experiencia y legalidad, la motivación debe contener las expresiones del razonamiento necesario, para alcanzar las conclusiones que se arrojen con base en una apreciación; conjunta, integral y armónica. (Art. 63 y 66 LCEDH).

Para que los indicios generen presunción de certeza, se estará sujeto a los principios de la lógica inferencial de probabilidad, es decir; fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia. (Art. 63 LCEDH).

Bajo el sistema no jurisdiccional, los actos de autoridad revisten presunción de legalidad (juris tantum), de ahí que las pruebas e indicios tienen que ser contundentes para vencer el umbral de esta presunción, por ello si no resultan suficientes, se tiene que resolver emitiendo acuerdo de no responsabilidad. (Art. 66 LCEDH).





## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

### **ACUERDO DE CONCLUSIONES:**

Se redactará sin necesidad de transcribir los hechos de la queja, ni realizar valoración de pruebas, pero si identificándolas y estableciendo su ubicación por el número de foja y razonando el por qué se considera que se han recabado y realizado las diligencias suficientes para emitir la resolución que a derecho corresponda. (Art. 64 LCEDH).

### **RESOLUCIONES:**

Solo estarán sustentadas en los indicios y pruebas que de manera fehaciente consten en el expediente y resulten pertinentes a los hechos. (Art. 64 LCEDH y 114 del Rgto.).

Se sustentarán en los indicios y pruebas que generen convicción, debiendo estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional que resulte más favorable. (Art. 117 del Rgto.).

### **ACUERDOS DE CONCLUSIÓN:**

Cuando se haya emitido recomendación o acuerdo de no responsabilidad, se elaborará de manera sencilla el de conclusión del expediente, sin necesidad de transcribir los hechos o sentido de lo resuelto. (Art. 204 del Rgto.).

Con excepción de los dos supuestos anteriores, el acuerdo de conclusión del expediente deberá establecer con claridad la causa, estar debidamente fundando, motivado y notificarse de manera personal a las partes. (Art.201 y 204 del Rgto.).

El acuerdo de conclusión por no tratarse de violaciones a derechos humanos tendrá como supuesto, que de las constancias existentes a todas luces flagra la no existencia de violaciones sin necesidad de argumentarlas (204 fracción II del Rgto.). Por el contrario, si para llegar a dicha determinación hay que ir al fondo; analizar los hechos, argumentos y pruebas entonces se deberá emitir un acuerdo de no responsabilidad. (Art. 66 LCEDH).

Para emitir acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés del peticionario(a) y/o agraviado(a), se deberá estar en el supuesto del abandono del impulso procesal de la parte interesada, que se traduce en la imposibilidad de continuar con el curso de la investigación y las evidencias que hay en el expediente no son suficientes para pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, en caso contrario se debe continuar con el trámite y resolver sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos. (Art. 201 fracción VI del Rgto.).



## Comisión Estatal de los Derechos Humanos Presidencia

El acuerdo de conclusión del expediente deberá elaborarse con aprobación de la persona titular de la Visitaduría General Especializada, marcar copia de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva y realizar la anotación respectiva para dar de baja en el Sistema de orientación y quejas.

### **REAPERTURA DE EXPEDIENTE:**

En los casos de solicitud de reapertura de un expediente que obra en el archivo y sobre el cual se haya generado información o documentación posterior, que a juicio del agraviado(a) justifican su reapertura, el visitador(a) analizará el planteamiento y acordará lo procedente, la determinación que le recaiga se notificará de manera personal a las partes. (Art. 169 del Rgto).

### **TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE INSTANCIA:**

Los expedientes de queja deberán ser resueltos dentro del plazo máximo de seis meses a partir de su apertura a la emisión de la resolución. (Art. 56 Ley CNDH).

**SEGUNDO.** -Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Local, notifique a los Visitadores Generales Especializados y Titulares de los Órganos y Áreas de Apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presente Acuerdo, para que ellos a su vez lo hagan del conocimiento al personal a su cargo y el mismo, se publique en los estrados de este Organismo Local, para su observancia y cumplimiento. - - - - -

### **- - - - -TRANSITORIOS- - - - -**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se derogan todos los lineamientos de la Comisión Estatal, que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

**TERCERO.** Las quejas que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en trámite, se sustanciarán de conformidad con lo que establecen estos Lineamientos.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Juan José Zepeda Bermúdez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. **Doy Fe.** - - - - -

**JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE